



**Resolución No. CSJBOR24-258**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de marzo de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00161-00

**Solicitante:** Tomas Ignacio Pájaro Díaz

**Despacho:** Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena

**Servidor Judicial:** Nelson Enrique Rangel Garavito

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 1300140880112024000310

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 13 de marzo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos del 6 de marzo de 2024, el señor Tomas Ignacio Pájaro Díaz, actuado en calidad de tutelante dentro de la acción de tutela con radicado N°1300140880112024000310, la cual cursa en el Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, la respuesta emitida por el accionado nada tiene que ver con la acción de tutela por el incoada, haciendo incurrir en error al fallador, por lo que solicita se haga control sobre la impugnación presentada contra el citado fallo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

Mediante mensaje de datos del 6 de marzo de 2024, el señor Tomas Ignacio Pájaro Díaz, actuado en calidad de tutelante dentro de la acción de tutela con radicado N°1300140880112024000310, la cual cursa en el Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, la respuesta emitida por el accionado nada tiene que ver con la acción de tutela por el incoada, haciendo incurrir en error al fallador, por lo que solicita se haga control sobre la impugnación presentada contra el citado fallo.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, y que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación

de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arrimadas, que el quejoso indica:

*“(...) Solicito Viigilancia (sic) sobre impugnación dado que la Respuesta dada ha sido sobre otra petición que nada tiene que ver con la ACCION DE TUTELA. Sin embargo, se les ha hecho incurrir en error al Fallador y la Injusticia está campeando a menos que haya existido colusión o Fraude o quizá dinero de por medio lo que no quiero pensar pues creo que la corrupción no se ve jamás en los estrados judiciales. Esta petición la hago con fundo (sic) en el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL y espero ACTUACIÓN PRONTA Antes q sea demasiado tarde. el radicado y todo Dato relevante en la presente, está en la IMPGNACION.(sic) Mil gracias”*

Seguidamente, el quejoso anexa escrito de impugnación, con fecha 26 de febrero de 2024, en el cual se destaca que el libelista reprocha del fallo de tutela que:

*“(...) No se puede señalar por hecho superado que me han entregado el acta del 30 de noviembre cuando por tutela la que estoy Pidiendo es la de 21 de diciembre y en las pruebas esta la solicitud de requerimiento del acta del 21 de diciembre no puede dar por hecho superado cuando lo que me entregan es la del 30 noviembre no tiene lógica porque la que se solicitó y por la que presente tutela es la del 21 de diciembre la otra la tengo. Ojalá que haya sido claro y por ello solicito se me ampare mi derecho de petición y se les obligue a no GUARDAR NI COLOCAR EN SECRETO La documentación que por ley es pública, no está sometida a reserva y es de consulta común como lo ha dicho la Corte Constitucional y las demás altas Cortes”.*

Con ocasión al memorial de impugnación radicado por el accionante el Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, tal y como consta en el archivo 02 del expediente administrativo, concedió la impugnación presentada.

Con todo, analizada la solicitud de vigilancia administrativa y sus anexos, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es controvertir la decisión adoptada por el Juez en el fallo de tutela y advertir al Juez que resuelva la impugnación sobre defectos de fondo del mismo.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada en el fallo de tutela por el Juez 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena, ni la que eventualmente adopte el Juez que resuelva la impugnación presentada contra el fallo de tutela, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia.

## 5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir actuaciones judiciales ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el señor Tomás Ignacio Pájaro Díaz, quien actúa como tutelante en el proceso cuya vigilancia se

pretende.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Tomás Ignacio Pájaro Díaz, actuado en calidad de tutelante en el proceso con radicado N° 13001408801120240003100, el cual cursa en el Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Comunicarse la presente Resolución al señor Tomás Ignacio Pájaro Díaz y al doctor Nelson Enrique Rangel Garavito, Juez del Juzgado 11° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH